



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias;

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 30 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Diego Casasola.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante Don Emilio Abades.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 6.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallón de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo a pública subasta, con la baja de 3000 escudos sobre la de 1000 anunciado en 28 de Abril y 12 de Mayo últimos, ó sea la de 4000 escudos al precio señalado como tipo, la venta del casco de madera farrado en cobre del vapor del Estado *D. Jorge Juan*, que se halla en este Arsenal, lo que no tuvo efecto en 13 del actual, lo avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 11 de Febrero anterior y modelo de proposición que se halla inserto en la *Gaceta* de 6 de Marzo siguiente número 65, y del cual se encuentra otro ejemplar de manifiesto en la Intervención de Marina de este Apostadero, puede el que guste presentar sus proposiciones con arreglo a la espresada baja y el citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el día 30 del corriente á las doce y media de la mañana, ante la Junta Económica que se reunirá en la Casa-Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 21 de Junio de 1869.—El Comisario, *Aureliano Cañellas*. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo salir para las Islas Marianas el 20 de Julio próximo la barca *Shanghai*, contratada para conducir la correspondencia oficial y pública, se anuncia de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, para general conocimiento y a fin de que las dependencias ó Corporaciones del Estado á quienes interese, pueden remitir por conducto de este Gobierno Superior lo que tengan por conveniente.

Manila 21 de Junio de 1869.—*Combarros*. 0

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que habiéndose solicitado por el consignatario de la barca española *Pepita* un cargamento de 10.000 quintales de tabaco rama para su conducción a España al precio de 39 reales vellón por flete de cada quintal, queda abierto desde el día 26 del corriente a las 10 de la mañana, el correspondiente registro para el servicio de que se trata, al referido tipo y con arreglo al «pliego de condiciones» publicado en la *Gaceta* del 18 del anterior mes de Mayo, n.º 136.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el viernes 2 del próximo mes de Julio á las 10 en punto de la mañana.

Manila 23 de Junio de 1869.—*M. Carreiras*. 3:

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Calocan existe depositado un carabao con marca, que suelto y sin dueño conocido ha sido hallado en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenezca, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo en el término de quince días.

Manila 22 de Junio de 1869.—*Casimiro de Cortazar*. 0

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra *Vencedora*, que saldrá para el puerto de Hong-Kong el día 2 del entrante mes á las ocho de su mañana, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

En su virtud, las rejas del franqueo para la correspondencia extranjera y certificados estarán abiertas el jueves 1.º de Julio próximo, (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho á once de la noche, última hora en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho día.

Para las cartas ordinarias, con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del día dos.

Manila 26 de Junio de 1869.—*Hazañas*. 4

El 20 de Julio próximo saldrá para las Islas Marianas un buque por el que remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, según aviso recibido del Gobierno Superior Civil.

Manila 23 de Junio de 1869.—*Hazañas*.

Segun aviso recibido de la Secretaría de la Comandancia general de Marina, saldrá en breve para Iloilo y Cebu la goleta *Valiente*, y de este último punto para Zamboanga la *Animosa* cuando llegue la primera. Por esta expedición se remitirá la correspondencia para los puntos arriba indicados.

Manila 28 de Junio de 1869.—*Hazañas*. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 7.º Sorteo de la Real Lotería tendrá lugar en los Estrados de la Administración Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 3 del mes de Julio próximo venidero.

Manila 26 de Junio de 1869.—*Escalera*. 4

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—*Felix Dujau*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez

minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiendo desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiera à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública licitacion, para su remate en el mejor postor, la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Hoilo, bajo el tipo descendente de mil diezmilésimos por cada racion y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante, las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 8 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones generales que han de servir para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Hoilo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el suministro de raciones á los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Hoilo, bajo el tipo en progresion descendente de 1000 dms. por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 338 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 23 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden, tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza por valor de seiscientos setenta y seis escudos, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos criminales pobres serán mantenidos de los fondos del arbitrio de matanza de reses y en su defecto de todos los demas arbitrios.

11. Los presos que se hallen por via de correccion por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

12. La racion diaria de un preso criminal pobre se compondrá de: arroz ordinario, leña, sal, aceite, vinagre y carne de vaca fresca ó salada, segun convenga á juicio del Gefe de la provincia, suministrándose de arroz por cada individuo por lo menos de dos á dos y media chupas, quedando lo restante para los demas artículos que se fijan.

13. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella puedan hacer con comodidad sus proposiciones.

14. Verificado el remate en el mejor postor, se remitirá el expediente original oportunamente por el Gefe de la provincia, quedándose antes con copia de él, á la Direccion de la Administracion Local para solicitar la aprobacion de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el contrato.

15. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Gefe de la provincia el arroz y demas artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que dicho Gefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

16. El Gefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueron, el cual las reemplazará con otras.

17. Las relaciones que el Gefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor; pero deberán indispensablemente llevar la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

18. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

19. Las contratas empezarán á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin prórroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de fianza y demás que necesite.

20. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

21. Se prohíbe espresamente que se racione por cuenta de los arbitrios á ningun preso ó detenido que no sea de los criminales pobres que se espresan en estas condiciones, bajo la responsabilidad de los Gefes de provincias si se justificare lo contrario.

22. Si el contratista faltare á su compromiso, el Gefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel, con las formalidades debidas.

23. En las provincias donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos dias de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aqui; donde no hubiese proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquiera otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquier clase que fueren sean abundantes y sanas.

24. No se tendrá por válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 3 de Junio de 1869.—El Director general, Antonio de Keyser.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones a los presos criminales pobres de la cárcel pública del distrito de Ilicilo, por la cantidad de p.m. por cada racion, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 338 escudos.

Es copia.—Dujua. (Fecha y firma.) 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día siete de Agosto próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará a subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de a tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fábricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.ª Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fabricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá comenzarse a contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.ª El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de a 3800 pliegos.

3.ª La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales a las muestras que se acompañan.

4.ª La Hacienda se obliga a satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fábricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, previo el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia insertándose el presente pliego de condiciones en la Gaceta de Manila por tres dias consecutivos; y a fin de que los fabricantes de este papel en China puedan enterarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial a los Consules de España en Hong-Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.ª El contratista queda obligado a entregar en las fábricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero a los 40 dias de verificada y aprobada la subasta y los demás a los 10 dias del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.ª El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario, y por si las fábricas tuviesen que hacer algun pedido extraordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fabrica de Binondo por ser la de mas importancia, y a fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado a cubrir en el preciso término de diez dias cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.ª Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fabrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administracion Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fabricas sea del que constituye el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevencion disminuir aquel para la época de la terminacion de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duracion de esta se marca en la condicion anterior.

9.ª La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales a las prescripciones de la condicion tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar a cada fabrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual a las muestras espresadas en la condicion anterior ó que se halle manchado; roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamacion alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los Inspectores de las fábricas, dando lugar a que la Administracion se vea obligada a comprarlo a particulares a mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad a la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujecion al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, espresando en número y letra la cantidad a que se ofrezca hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se califiquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá a su apertura y se leerán en a'ta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio a quien ofrezca mayores ventajas a la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren suscrito, haciéndose la adjudicacion en favor del que mejore la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso a favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato a entera satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instruccion de subastas, aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato a su perjuicio.

20. Todos los gastos que origina el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá a cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administracion ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes a servir los perjuicios que se hubiesen originado a la Hacienda.

22. La Administracion se reserva el derecho de rescision si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion a que hubiere lugar conforme a las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un período de seis meses mas, a cuyo objeto se le avisará con la anticipacion debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese período si le conviniere.

Manila 4 de Junio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila n.º habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion segun documento que acompaña, se compromete a tomar la contrata de surtir a las fábricas del Estado de papel de abrigo igual a las muestras que la Administracion presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada pico que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose a todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado a su satisfaccion.

Manila de de 1869.

Es copia.—Rogent.

2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Orendain contra los conyuges ausentes D. Simon Francisco Villegas y D.ª Maria Josefa Murillo, se cita, llama y emplaza a los referidos conyuges para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la providencia recaida en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y contumaces, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicarean.

S. José 25 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

2

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, que de estar en el ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos acompañados damos fé por falta de Escribano público.

Por el presente llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la herencia intestada de D. Ananias Perez de Leon, Escribano que fué de esta Alcaldia, para que se presenten en las oficinas de la misma, donde se halla radicado el expediente de testamentaria de dicho finado, a usar de su derecho, dentro del término de treinta dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, parándole el perjuicio que haya lugar a los que no se presenten en dicho término.

Dado en la Casa-Real de Tayabas a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría, Victor Valencia.—Agapito Sales.

0